

RESOLUCION-RTV-137-04-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 76, 82, 83, 226, 261, y 313 manda:

"Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

"Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

"Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

"Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

g

7

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

QUE, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, que en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico la ejercerá el Estado central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones.

QUE, La Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

"VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

QUE, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

QUE, la Ley de Radiodifusión y Televisión en el artículo 67, vigente a la fecha de inicio del acto administrativo, determina:

"Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:

(...)

i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.

(...)

Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, **notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta.** Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.

27
y

7

La cancelación de la concesión acarrea la clausura de la estación, pero la Superintendencia no podrá ejecutar esta medida mientras no haya resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación, salvo lo previsto en el literal e) de este artículo, siempre que la deficiencia técnica produjere interferencia en otro medio electrónico de comunicación circunstancia en la cual la estación podrá ser suspendida mientras subsista este problema.”. (Dos últimos incisos derogados con la Ley Orgánica de Comunicación)

QUE, en Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

QUE, mediante Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y la Ley Orgánica de Comunicación son competencia de la autoridad de telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

QUE, el 11 de mayo de 2007, se suscribió entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía TECNOLEGAL S. A., el contrato de concesión de la frecuencia 104.3 MHz, para operar la estación de radiodifusión denominada TELEGALAPAGOS FM, para servir a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, provincia de Galápagos.

QUE, mediante Resolución RTV-434-18-CONATEL-2013 de 23 de agosto de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dispuso:

"ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 104.3 MHz, en la que funciona la estación de radiodifusión denominada "TELEGALAPAGOS FM", de la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, otorgado el 11 de mayo de 2007, a favor de la compañía TECNOLEGAL S.A., por haber incurrido en la causal de terminación del contrato prescrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el numeral 8 del Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación."

QUE, con oficio 1013-S-CONATEL-2013, la Secretaría del CONATEL notificó el contenido de la Resolución RTV-434-18-CONATEL-2013 al concesionario, el 03 de septiembre de 2013, conforme consta en la boleta de notificación.

QUE, mediante memorando SG-2013-0283 de 18 de abril de 2013, la Secretaría General de la SENATEL certifica que la concesionaria no ha ingresado contestación alguna a la Resolución RTV-434-18-CONATEL-2013.

QUE, se establece que la Resolución RTV-434-18-CONATEL-2013 de 23 de agosto de 2013, con la que se inició el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 104.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "TELEGALAPAGOS FM", de la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, provincia de Galápagos, celebrado el 11 de mayo de 2007, ha sido debidamente notificada mediante oficio 1013-S-CONATEL-2013, por la Secretaría del CONATEL, el 03 de septiembre de 2013.

QUE, la Ley de Radiodifusión y Televisión en el artículo 67 letra i), determina que la concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y

televisión, termina por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida; lo cual está en concordancia con el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

QUE, el artículo 7 del REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, señala que el concesionario tiene el término de 30 días hábiles, para presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes, lo cual también fue establecido en la Resolución RTV-434-18-CONATEL-2013.

QUE, el plazo de treinta días que tenía la concesionaria para presentar su defensa y pruebas de descargo venció el 22 de octubre de 2013, toda vez que el acto administrativo que dispuso el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión fue notificado el 09 de septiembre de 2013.

QUE, la concesionaria, pese haber sido legalmente notificada conforme lo determina el documento antes citado, no ha comparecido ante esta Administración a ejercer su derecho a la defensa, en consecuencia el silencio de la Administrada debe ser entendido como negativa a los fundamentos de la Resolución RTV-434-18-CONATEL-2013.

QUE, en razón de que el silencio de la administrada equivale a negar los fundamentos de la Resolución RTV-434-18-CONATEL-2013, corresponde a esta administración, con la finalidad de motivar adecuadamente el acto administrativo que se debe emitir, justificar ante sí misma, ante el administrado y ante la generalidad de la sociedad la veracidad de los motivos que la empujaron a iniciar este proceso administrativo.

QUE, la motivación de los actos administrativos tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los interesados que se puedan ver afectados por los dichos actos, permitiéndoles conocer los motivos que sustentan la decisión de la Administración. Ello comprende una consideración expresa de todas y cada una de las cuestiones propuestas en el curso del procedimiento.

QUE, la Resolución RTV-434-18-CONATEL-2013 fue expedida sobre la base de los informes de la Dirección General Administrativa Financiera y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que determinaron que la concesionaria incurrió en la causal de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión prescrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión el mismo que es concordante con el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, al no haber cumplido con el pago de las tarifas mensuales de arrendamiento de la concesión.

QUE, a la presente fecha se tiene que la concesionaria no ha pagado sus obligaciones para con el Estado, por el monto de **USD 1.841,52 dólares de los Estados Unidos de América**, que **equivale a 25 meses de mora**, toda vez que se evidencia del histórico de facturas que obra en el sistema de facturación de la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, y el memorando DGAF-2014-0011-M de 21 de enero de 2014; por lo que se puede establecer que la concesionaria no ha cubierto las facturas que le corresponde **desde el mes de enero de 2012, hasta enero de 2014**, conforme el detalle del siguiente cuadro:

g

7

TECNOLEGAL S.A.										
N° UNICO	FECHA ELABORACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	ESTADO	FECHA PAGO	VALOR SERV	REIQ	IVA	INTERÉS	TOTAL PAGADO	N° FACTURA
360838	05/01/2012	20/01/2012	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	0	0	0	(null)
365380	05/02/2012	20/02/2012	Pendiente_RT	(null)	18,3	764,87	93,98	0	877,15	001-002-000341497
368343	05/03/2012	20/03/2012	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000344750
371110	05/04/2012	20/04/2012	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000347985
373958	05/05/2012	20/05/2012	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	224,41	244,91	001-002-000373960
376427	05/06/2012	20/06/2012	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000376556
379702	05/07/2012	20/07/2012	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000379875
382539	05/08/2012	20/08/2012	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000382768
385391	05/09/2012	20/09/2012	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000386109
391396	05/10/2012	20/10/2012	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000389789
394294	05/11/2012	20/11/2012	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000392676
396804	05/12/2012	20/12/2012	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000395198
400030	05/01/2013	20/01/2013	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000398435
405272	05/02/2013	20/02/2013	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000401218
408087	05/03/2013	20/03/2013	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000404021
410492	05/04/2013	20/04/2013	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000406450
413703	05/05/2013	20/05/2013	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000409647
416474	05/06/2013	20/06/2013	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000412427
419258	05/07/2013	20/07/2013	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000415189
424413	06/08/2013	21/08/2013	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000417948
427230	06/09/2013	21/09/2013	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000420716
429566	07/10/2013	22/10/2013	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000423187
432700	05/11/2013	20/11/2013	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000426466
435524	05/12/2013	21/12/2013	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000429245
440733	06/01/2014	21/01/2014	Pendiente_RT	(null)	18,3	0	2,2	0	20,5	001-002-000431972

QUE, de la documentación analizada se puede determinar, que el incumplimiento de la concesionaria es evidente, no habiendo gestión alguna por parte de la misma que revele que acudió ante la Autoridad de Telecomunicaciones con la oportunidad y celeridad que su obligación demandaba o acuda a establecer mecanismos que evidencien el tratar de cumplir con su deber con antelación al inicio del proceso de terminación; más aún, pese haber sido notificado con el acto administrativo, la concesionaria no ha cancelado las tarifas mensuales por concepto de la concesión de la frecuencia de radiodifusión; siendo impropio admitir, que con la negativa que conlleva el silencio de la administrada, sea exonerada de responsabilidad, ya que esto implicaría desconocer la normativa legal vigente, lo cual es improcedente en mérito del precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República el cual determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

QUE, las disposiciones de la Ley y el contrato son de carácter obligatorio para la Administración y para la concesionaria; y, de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, razón por la cual en el presente caso se debe proceder conforme lo manda la Ley de Radiodifusión y Televisión y la Ley Orgánica de Comunicación.

QUE, el proceso de terminación iniciado en contra de la concesionaria es procedente y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso.

QUE, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. DGJ-2014-0350-M de 06 de febrero de 2014, en el que concluyó:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 11 de mayo de 2007, con la compañía TECNOLEGAL S.A., de la frecuencia 104.3 MHz, en la que funciona la estación de radiodifusión denominada "TELEGALAPAGOS FM", de la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, provincia de Galápagos, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 letra i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que es concordante con el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus facultades:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe jurídico de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2014-0350-M.

ARTÍCULO DOS.- Declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 11 de mayo de 2007, con la compañía TECNOLEGAL S.A., de la frecuencia 104.3 MHz, en la que funciona la estación de radiodifusión denominada "TELEGALAPAGOS FM", de la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, provincia de Galápagos, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 letra i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que es concordante con el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.


ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTICULO CUATRO.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución a la compañía TECNOLEGAL S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de la Comunicación y de la Información, y al Consejo de Regulación de Desarrollo de la Información y Comunicación, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito a, D.M., el 13 de febrero de 2014.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL


LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

207
G